

POPULAR 2024 00122 01 FUNDACION DE LA MIJER EN SALAMINA APELO

JOSE ARLEY?

KAREN S?

REENVIADO DESPACHO?

?

LA

litigantes asociados

?

?

?

?

?

?

Para:

?

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Caldas - Manizales;litigantes asociados
<litigantesasociados2040@gmail.com>

Jue 24/10/2024 12:55

?

Marcado

?

Reenvió este mensaje el Jue 24/10/2024 15:06.

BAÑO TRIBUNAL MANIZALES ORDENA BAÑO A LUMA Y HABLA RESOLUCION QUE APLICA EN
BANCOS TAMBIEN.pdf

463 KB

?

SEÑORIA

ELIANA MARIA TORO DUQUE

ESD

GERARDO HERRERA obrando popular..2024 00122 01

le apporto copia digital de la apelacion que realice en 1 instancia donde aporte además 7 archivos como sustento a lo pedido por mi en mi constitucional

solcito ampare mi accion y se concedan agencias en derecho a mi favor en ambas instancias

anexo fallos como sustento

uno del tribunal sscf de Manizales donde dice que la ley ordena la construcción de baños en entidades bancarias.....

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Proyecto aprobado según acta N° 254 Manizales, Caldas,
dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el cuatro (4) de septiembre de 2024, dentro de la acción popular promovida por el señor Gerardo Herrera, en contra de el almacén Luma con sede en Anserma, Caldas; cuyo trámite le fue comunicado al Defensor del Pueblo Regional Caldas, Ministerio Público en cabeza del Personero Municipal y al Representante legal del Municipio de Anserma, Caldas. Antecedentes Deprecó 1 el accionante la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, literal M, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los que se consideraron vulnerados por cuanto la parte pasiva "no cuenta con un baño publico apto para todo tipo de población,

incluida quienes se desplacen en silla de ruedas"; para su restablecimiento deprecó la construcción de las modificaciones en el baño garantizando un adecuado acceso a las personas con dificultades de movilidad, de igual modo, solicitó condenar en costas a la pasiva. Actitud de la pasiva ● La Distribuidora Colombia GC. S.A.S2 , propietaria de los establecimientos LUMA, a través de apoderado judicial contestó el libelo aduciendo que, el mencionado establecimiento no ofrece servicios públicos, ni servicios de carácter esencial, por lo cual las normativas mencionadas en la demanda no eran de aplicación obligatoria para su representada. Además, señaló que la Secretaría Municipal de Planeación aprobó en su momento la licencia de construcción, lo que confirmó que la edificación cumplía con las normativas 1 001EscritoAccionPopularyRdo.pdf. 2013 RespuestaAlmacenLuma.pdf Acción Popular 17042-31-12-001-2024-00094-01 correspondientes. Por esta razón, sería desmedido ordenar modificaciones en construcciones ya realizadas. Sostuvo que, no se habían probado hechos que demostraran la existencia de discriminación por parte del establecimiento comercial LUMA, Anserma. Respecto a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía, Almacenes LUMA reconocía la importancia de facilitar el acceso de personas con movilidad reducida a un servicio sanitario, pero consideró que no existía una obligación legal que imponga la modificación de las instalaciones del local comercial. Finalmente, argumentó que exigir tales modificaciones resultaba una medida desproporcionada, dado que no había ninguna norma que impusiera esa obligación, y solicitó que se rechazaran las pretensiones. Sentencia La Jueza de primer nivel 3 negó el amparo del derecho colectivo contemplado en el artículo 4 literal M de la ley 472 de 1998 al no encontrarlo vulnerado y tampoco impuso condena en costas contra el actor popular. Indicó que, aunque las instalaciones del Almacén Luma Anserma contaban con una unidad sanitaria, esta no cumplía con las especificaciones técnicas necesarias para que pudiera ser utilizada por personas con discapacidad que usaran silla de ruedas. Sin embargo, en su opinión, esto no constituía una violación al derecho colectivo invocado por el demandante, siempre y cuando esta situación no impidiera que las personas con discapacidad ejercieran sus derechos. Resaltó que, en el ordenamiento jurídico, se establecen garantías legales para combatir la discriminación hacia personas con discapacidad, especialmente con la Ley 361 de 1997, que proporcionaba herramientas para asegurar la estabilidad laboral y eliminar barreras físicas en espacios públicos y privados, con el fin de proteger los derechos de esta población. En este caso específico, el hecho de que el almacén no contara con una batería sanitaria adaptada para personas con discapacidad no probaba que se estuvieran vulnerando derechos colectivos. Esto se debía a que el almacén no prestaba un servicio público, sino que se dedicaba a la venta de 3 041SentenciaAccionPopular.pdf Acción Popular 17042-31-12-001-2024-00094-01 electrodomésticos y bienes muebles, y su tamaño no permitía albergar grandes cantidades de personas. Por tanto, no podía exigirse la adecuación interna de las instalaciones, ya que la función del establecimiento no estaba relacionada con la prestación de servicios públicos, sino con la atención a clientes interesados en adquirir productos. Finalmente, la Jueza subrayó que, dado que el alcalde del municipio no había recibido quejas de la comunidad sobre la falta de un baño accesible para personas con discapacidad, no había fundamento para considerar vulnerado el derecho colectivo invocado en la demanda. Recurso de apelación ● El recurrente4 Inconforme con lo resuelto en primer grado, interpuso recurso de apelación, mencionando que, la pasiva contaba con un establecimiento abierto al público y

además prestaba su servicio al público en general, es por ello que era obligación para el Juzgador amparar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Por último, imploró la condena en costas a su favor. CONSIDERACIONES El artículo 88 de la Constitución Política, dispuso la acción popular como mecanismo de salvaguarda de los derechos colectivos que llegaren a verse vulnerados o amenazados por autoridades públicas o privadas. Dicha protección está dirigida a evitar un daño potencial, o habiéndose éste efectuado, a restablecer las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible. Al efecto, la ley 472 de 1998 reguló la materia y estableció un procedimiento ágil y preferencial para reclamar el amparo de los derechos colectivos y del ambiente; así mismo, legitimó para su actuar a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a organizaciones no gubernamentales, cívicas o similares. Del caso bajo análisis, se obtiene que el actor suplicó que se revocara el veredicto solo en lo tocante a la no imposición de condena en costas, a pesar de haberse declarado la configuración de un hecho superado, con soporte 4042ApelacionSentenciayRdo.pdf Acción Popular 17042-31-12-001-2024-00094-01 en que, “lo poco” que realizó la accionada lo hizo de manera posterior a la notificación de la acción. Se estima que las costas procesales equivalen a la suma deducida por el operador judicial en favor de la parte vencedora y a cargo de la vencida, conforme a lo desarrollado en el proceso, a partir de la defensa técnica ejecutada por los apoderados y las partes, de acuerdo con las particularidades de la contienda. Las costas judiciales se dividen en gastos del proceso y agencias en derecho. Los primeros confluyen en todos aquellos valores, útiles y necesarios, en los que se incurrió para adelantar la gestión judicial y, de otro lado, las agencias en derecho, que están comprendidas en general en la labor desempeñada por el mandatario judicial de la parte victoriosa. En el asunto que convoca a esta Magistratura, se observa con nitidez que la parte demandante promovió a nombre propio acción popular, la que fue admitida y efectuada la gestión para notificaciones por el Juzgado de instancia, la parte pasiva dio respuesta; se citó a pacto de cumplimiento, sesión a la cual no asistió el actor de acuerdo con el registro, y luego de la sentencia apeló, porque le resultó adversa como quiera que se negó el amparo constitucional y no se condenó en costas. En torno al tema en particular, relacionado con los servicios sanitarios en los establecimientos comerciales con respecto al público en general y a las personas discapacitadas, se hace imprescindible traer a colación la Ley 361 de 1997 que determina los mecanismos de integración social de las personas con discapacidad. El Art. 43 Capítulo I del Título IV de la Ley en comento establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada”. En igual sentido, estipula en el art. 47 ibídem “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley”. (subrayas con intención). Acción Popular 17042-31-12-001-2024-00094-01 Por otra parte, el Decreto 1538 de 2005 que reglamenta la Ley 361 de 1997 en el Capítulo III que trata sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, en el artículo 9, literal C numeral 7º preceptúa que “Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible”. En igual sentido, la Resolución No 14-861 del 4 de octubre de 1985 emitida por el Ministerio de salud “Por la cual

se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos”, la cual tiene como objeto la vigilancia y control sanitarios en áreas públicas establece que estas disposiciones se aplican incluso para los establecimientos de comercio tales como supermercados, entre otros. En la misma resolución, en el Capítulo III que trata sobre la accesibilidad de los ambientes interiores, el artículo 50 establece los requisitos con los que debe contar los servicios sanitarios para personas discapacitadas, según lo expuso la Secretaría de Salud. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-269/16 ha expresado que: “En aras de prodigar una especial protección a las personas que se hallan en condiciones de debilidad manifiesta, el Legislador expidió la Ley 361 de 1997, cuyos principios se inspiran en los artículos 13. 47. 54 y 68 de la Constitución Nacional, que reconocen la dignidad que le es propia a las personas con limitación física y establecen el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, para su completa realización personal y su total integración social.” El artículo segundo de la Ley 361 de 1997 indica que “el Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.” Para dar cumplimiento a dichos principios, la misma Ley en su artículo 43 señala que: es preciso “suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada”. Queda demostrado en el proceso, con prueba documental, que en el municipio de Anserma funciona un establecimiento de comercio denominado Almacén Luma Anserma, el cual pertenece a Distribuidora Colombia G.C.S.A. cuyo objeto social, según el registro mercantil corresponde a: “la compra venta y distribución de electro domésticos, gasodomésticos, Acción Popular 17042-31-12-001-2024-00094-01 muebles y artículos de hogar; establecer depósitos o bodegas para explotación no solo de electrodomésticos y gasodomésticos, sino también de otras mercancías...” Así mismo, remite informe de visita técnica realizada por el equipo de la Secretaría de Planeación Obras Públicas e Infraestructura al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Almacén LUMA Anserma en donde el funcionario pudo establecer: “Al momento de la visita, se observa que el Almacén Luma no cuenta con baño público apto para discapacitados que se desplazan en silla de ruedas, pero cuenta con el sitio y espacio adecuado para la instalación, la cual se hará próximamente según lo indicado por el Administrador y así dar cumplimiento a la norma 6047 NTC”. La primera regla que debe mencionarse es la Ley Estatutaria de los Derechos de las Personas en condición de Discapacidad (Ley 1618 de 2013). Las Leyes Estatutarias desarrollan dimensiones y contenidos importantes de los derechos y deberes fundamentales cuya titularidad se predica de las personas en condición de discapacidad (artículo 152 superior). Lo que se defina en ellas por su rango de superioridad, vocación de permanencia y carácter vinculante constituye parámetro de constitucionalidad y base sólida para la administración de justicia. Este avance estatutario es un paso adelante que recoge las experiencias nacionales en las que se han protegido los derechos de una minoría oculta. Es posterior a la evolución de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y tiene por finalidad garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de un grupo social vulnerable mediante la adopción de medidas de inclusión social, acciones afirmativas, ajustes razonables y

eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad. Como manifestación de la igualdad material y el fomento de la vida autónoma e independiente de esta población, dispone como deber de las entidades de todo orden, garantizar su accesibilidad en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales (artículos 2 y 14). En su artículo 6 estableció que son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad Acción Popular 17042-31-12-001-2024-00094-01 en general, “asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias, participar en la construcción e implementación de las políticas de inclusión social de las personas con discapacidad y velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad”. Por su parte, la Ley 361 de 1997, adicionada por la Ley 1287 de 2009, se orienta hacia la protección de las personas que por motivo del entorno en el que se encuentran, tienen necesidades especiales, en particular los individuos en situación de discapacidad que requieren de atención especial. El título IV consagra como forma de integración social para este grupo de la población, la garantía plena de la accesibilidad entendida como “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”. Con este propósito, establece las normas y los criterios básicos requeridos para facilitar la accesibilidad a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público, medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de planes de vivienda, vías, espacios públicos, mobiliario urbano, así como en la construcción, ampliación o reestructuración de edificios o complejos arquitectónicos de naturaleza privada o de propiedad pública. En este último caso, dispone que las distintas entidades estatales deben incluir en sus presupuestos, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones de los inmuebles de su propiedad y precisa que las instalaciones y edificios ya existentes se adecuaran de manera progresiva, de tal manera que a futuro cuenten con pasamanos al menos en uno de sus dos (2) laterales. No hay duda, que las instalaciones del Almacén Luma Anserma cuentan con una unidad sanitaria, frente a la cual no cumple con las especificaciones técnicas exigidas para que sea utilizada por personas en condición de discapacidad, que se movilicen en silla de ruedas. Acción Popular 17042-31-12-001-2024-00094-01

Veamos como en la Resolución 14861 de 1985

“por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos”

se encuentra consagrada la exigencia del servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida, ya que en sus artículos 1, 2 y 8º consagra lo siguiente:

“Artículo 1º -

Del objeto de vigilancia y control. La vigilancia y control sanitarios en áreas públicas en el interior de todo tipo de edificaciones, deberán efectuarse por parte de autoridad sanitaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución para proteger la salud, bienestar y seguridad de la población en general.

Artículo 2º -

Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución, como también las expedidas por entidades competentes, con fundamento en la Ley, se aplicarán a los siguientes espacios y ambientes:

(...) · Establecimientos de servicios públicos y comerciales tales como: - Supermercados y plazas de mercado. - **Instituciones bancarias**, corporaciones financieras y afines. - Unidades y complejos comerciales. - Terminales de transporte. - Oficinas y agencias”.

Por último, puede decirse que de las anteriores probanzas y de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, La Distribuidora Colombia GC. S.A.S. vulnera los derechos colectivos invocados por cuanto la unidad sanitaria instalada en el establecimiento de comercio LUMA no se encuentra cumpliendo a cabalidad con todas las disposiciones legales en relación al servicio sanitario para personas en situación de discapacidad, por tanto, se impartirá la orden respectiva a fin de que disponga la adecuación del inmueble en ese sentido, de acuerdo con las normas antes analizadas. Costas Atendiendo a la prosperidad del recurso y que en esencia la decisión a adoptarse en este nivel es la revocatoria de la determinación primaria, se condenará a la parte accionada en favor del accionante al pago de las costas causadas en primera y segunda instancia, conforme lo previsto en el artículo 365 del C. G. P. Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

se REVOCARÁ

el veredicto de instancia y por el contrario se protegerán los derechos colectivos invocados por el accionante y se ordenará al representante legal de la Distribuidora Colombia GC. S.A.S con NIT. 900007122-7 para que en el término de treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia adecue el establecimiento de comercio LUMA ubicado en el municipio Anserma, Caldas en relación a barras de apoyo para personas con movilidad

reducida de Acción Popular 17042-31-12-001-2024-00094-01 acuerdo con la NTC 5017 y demás disposiciones legales que regulan la materia y en su lugar,

FALLA:

Primero:

ORDENAR al representante legal de la Distribuidora Colombia GC. S.A.S con NIT. 900007122-7 para que en el término de treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, adecue el establecimiento de comercio LUMA ubicado en el municipio de Anserma, Caldas, en relación a las barras de apoyo de los servicios sanitarios para personas con movilidad reducida de acuerdo con la NTC 5017 y demás disposiciones legales que regulan la materia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo:

ORDENAR al representante legal de la Distribuidora Colombia GC. S.A.S que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, preste caución -garantía bancaria o póliza de seguros por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) para asegurar el cumplimiento de la misma, conforme lo prescribe el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.

Tercero

: DISPONER la conformación de un Comité de Verificación para vigilar el cumplimiento del fallo, integrado por el Juzgado de primera instancia, las partes y los agentes del Ministerio Público.

Cuarto:

REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares (artículo 80 de la Ley 472 de 1998).

Quinto: La presente Sentencia hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: CONDENAR a la parte accionada en favor del accionante al pago de las costas causadas en primera y segunda instancia.

Las agencias de derecho se fijarán en la oportunidad respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados, JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

ELIANA MARÍA TORO DUQUE SANDRA

JAIDIVE FAJARDO ROMERO

y otro donde el H tribuna administrativo de Caldas, confirma una popular que ordena la construcción de unidades sanitarias en todas las agencias a nivel país en los locales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y ORDENÓ CONSTRUIR BAÑOS PARA DISCAPACITADOS...

YA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS CONFIRM FALLO ORDENANDO BAÑOS PÚBLICOS EN TODAS LAS AGENCIAS BANCARIAS A NIVEL PAÍS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Pido en derecho de aplicación a la ley 1752 de 2015 ante la discriminación existente contra la población que se desplaza en silla de ruedas por parte de la demandada

ANEXO MI ALZADA

JUEZ

ESD

GERARDO HERRERA, ACTUANDO EN MI ACCION POPULAR

RADICACIÓN: 2.024-00122 ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: GERARDO HERRERA

ACCIONADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER SALAMINA , APELÓ LA SENTENCIA inhibitoria Y PIDO UNA SENTENCIA DE MÉRITO AMPARANDO LO PEDIDO POR MI, SIENDO ASI, APELO Y ME AMPARO ART 357 CPC

EL juez niega mi accion y consigna sin soporte legal alguno...

no existe norma de rango superior ni legal que ordene la construcción de baños públicos aptos aar ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas y DESCONOCE DE TAJO, ABIERTAMENTE LO QUE ORDENA LA LEY 9 DE 1997,

Resolución No. 14861 de 1985 Ministerio de Salud, Ley 12 de 1987, Ley 361 de 1997, Ley 762 de 2002, Decreto 1538 de 2005 y la Ley 1316 de 2009; y que obligue a las entidades financieras, dotar sus instalaciones con baños públicos para personas con problemas de movilidad reducida

DESCONOCE ABIERTAMENTE LA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1538 DE 2005 ARTÍCULO 3.

INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL.

Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial.

LO PEDIDO POR MI NO ES UN ANTOJO MÍO, ES SIMPLEMENTE LO QUE ORDENA Y MANDA LA LEY, y sin asombro ni sorpresa veo como el juzgador dice que no existe norma superior ni legal que ordene lo pedido por mi en mi constitucional accion popular...que curioso y especial .

manifiesto que la superfinanciera nunca esta ni estará por encima de la ley de nuestro país ni en sueños , pues la superfinanciera no puede soñar que puede impedir el mandato legal de la ley y siendo asi, apelo y exijo en derecho se ampare mi accion popular y se orden lo pedido por mi, ademas se concedan agencias en derecho a mi favor en ambas instancias y si creen que no se puede construir el baño pedido por que el inmueble es rentado, entonces simplemente ordnen que la demandada se mude a otro inmueble donde no viola ley alguna y menos derechos colectivos

es lamentable que el juez simplemente consigne, SIN PRUEBA ALGUNA EN DERECHO que existe vulneración a la seguridad bancaria de construirse el baño pedido por mi, y olvide que el mismo tribunal sscf de manizales ha amparado igual accion contra el csc en manizales Cds y el tribunal adtivo de Manizales cds a ordenado al banco sudameris, banco agrario de Colombia , banco popular la construcción de baños públicos aptos para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas...esto puede que sea sorpresa paar el juez, pues este dice que no existe norma superior ni ley que asi ordene la construcción del baño pedido...entonces será que su superior funcional , jerárquico tribunal sscf de manizales y el tribunalala dtivo de manizales cds, violan la ley al ordenar la construcción de baños en establecimientos bancarios...o que sucede entonces señoría.

Como prueba, pido se requiera al tribunal superior de Antioquia copia de la acción popular contra bancamia en urrao, donde ordeno construir baños publicos en accion popular actor javier elias arias idarraga

se oficie al tribunal superior sala civil familia copia simple de la accion popular donde confirmó la construcción de baño publico apto pa ciudadanos en silla de ruedas en el el CSC- centro de servicios crediticios en Manizales

se requiera al tribunal adtivo de manizales copias digitales de las populares donde ordenaron al banco agrario de colombia, banco sudameris, banco de occidente la construcción de baños públicos aptos aar ciudadanos que s e movilizan en silla de ruedas

pido invertir la carga de la prueba pues no tengo dinerito paar costear pruebas técnicas. sin embargo aportó respuestas digitales dadas como soporte a lo pedido por mi insaciablemente...

anexo prueba donde la fundación de ela mujer hoy demandada , consigna tener baños públicos para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas y asi tumbo de un batacazo la supuesta seguridad bancaria, la cual es inexistente en derecho..

Floridablanca 06 de octubre de 2023 Señores.

PERSONERIA DE MEDELLIN.

notificaciones.judicial@personeriamedellin.gov.co, mquinto@personeriamedellin.gov.co, veduriaciudadana4020@gmail.com.

Referencia: Contestación requerimiento No. 20230111373601EE de fecha 25 de septiembre de 2023. Cordial saludo,

De acuerdo a lo requerido por el ciudadano el Sr. José Largo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.702.228, en lo referente a su petición, que a continuación se transcribe : (...) ...

“Sr. Personero de Medellín, (...) solicite a todas las entidades bancarias , para que informen la dirección de todas sus agencias y sedes en MEDELLÍN y en el valle de Aburrá, CONSIGNANDO SI EN CADA AGENCIA EXISTE BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS CUMPLIENDO NORMAS NTC, pues de nada valdría realmente un baño abierto al público, donde no pueda ingresar un ciudadano que se moviliza en silla de ruedas con seguridad, y condiciones TÉCNICAS ADECUADAS para ello(...)

Me permito relacionar que las oficinas comerciales de Fundación Delamujer Colombia S.A.S, ubicadas en Calle 52 # 49 - 43 av la playa, centro (Medellín, Antioquia) y en Calle 33 No. 75C-79 Local 4 (Medellín, Antioquia), cuentan con baños adecuados para personas con movilidad reducida y capacidades excepcionales.

Ahora bien, sobre las oficinas ubicadas en los municipios en lo comprendido como el Valle de Aburrá Copacabana, Barbosa, Itagüí, Caldas y Bello, NO cuentan con baños dispuestos para el uso público de los ciudadanos. Aunado a lo anterior, es importante precisar que Fundación delamujer es una sociedad cuyo objeto principal es la actividad microcrediticia regulada por la Ley 590 de 2000. Me permito manifestar que Fundación delamujer dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región. Fundación delamujer es vigilada por la Superintendencia de industria y Comercio en virtud de la Ley 1480 de 2011 y demás disposiciones normativas vigentes, por lo cual no le aplica el anexo 8 mencionado para la Superintendencia Financiera, situación por lo cual esta organización NO se encuentra configurada como una entidad FINANCIERA. VI. NOTIFICACIONES Las notificaciones serán recibidas en el kilómetro 7 + 400 Anillo vial Palenque Floridablanca 22-31 San Jorge Centro Industrial y Logístico, bodega 94. – Santander y al correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com. Cordialmente, FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA Director de Asuntos Corporativos Fundación delamujer Colombia S.A.S

pido amparar mi accion o tutelare para que se garanticen derechos fundamentales, pues nunca debí perder mi tiempo en esta accion popular cuando lo puedo lograr con tutela en 10 días, como lo ha dicho la H CORTE CONSTITUCIONAL

cito COMO MÁS SUSTENTO A LO PEDIDO POR MI, tutela de la CSJ SCC donde deja en firme el fallo de accion popular donde el tribunal superior sala civil de antioquia ordenó baño publico apto para ciudadanos en silla de ruedas en Urrao Antioquia en el banco BANCAMIA, radicado de la tutela

RAD 110010203000201402001 00, MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ, DEL 10 SEP DE 2014

anexo pruebas para que ampare mi accion...

exijo en derecho como ciudadano colombiano que el delegado de la procuraduría gral nacion en el despacho de mi popular, apele el fallo, SIN QUE SE CONFUNDA CON EL PERSONERO, PUES ES DIFERENTE MINISTERIO PUBLICO A delegado de la procuraduria gral nacion...

att

gerardo herrera

cc

comision interamericana ddhh

colectivo actores populares

colectivo jose alvear restrepo

procuradora margarita cabello

defensor del pueblo nal Colombia en bgta dc